



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002047-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3789-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 2230-ORRHH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 6 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Precalificación Nº 012-STPAD-G.HNGAI-ESSALUD-2018, del 2 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ, Médico del Servicio de Otorrinolaringología, en adelante el impugnante, por las siguientes conductas:

(i) Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo

- Ausentismo en la sala de operaciones el 17 de enero de 2017 y no haber firmado su ingreso al turno tarde el día 18 de enero de 2017.
- Inasistencia a la sala de operaciones, de 2 p.m. a 3 p.m., el día 27 de enero de 2017. Asimismo, por no registrar su asistencia en el turno tarde.
- Ausentismo laboral, a las 10:15 a.m., el día 3 de marzo de 2017 y ausentismo a reunión clínica el día 10 de marzo de 2017, a pesar de haber registrado su ingreso a laborar.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(ii) Negligencia en el desempeño de sus funciones

- Suspensión de cirugía de la paciente de iniciales Y.J.F. el día 7 de septiembre de 2017.

(iii) Incurrir en grave indisciplina en agravio de su superior del personal jerárquico

- Retiro injustificado de la sala de operaciones, el día 30 de agosto de 2017, mientras se intervenía a la paciente de iniciales B.B.Y.S.
- Negativa para participar en la cirugía programada para el 21 de septiembre de 2017.

2. Mediante Carta S/N –SERV.ORL-RA-ESSALUD-2018, del 28 de marzo de 2018, la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por las conductas descritas en el Informe Precalificación N° 012-STPAD-G.HNGAI-ESSALUD-2018, imputándole las faltas tipificadas en los literales c), d) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹, al haber infringido los literales a), c) y e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público², así como el numeral 6.1.2 de la Directiva de Gerencia General

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“ Artículo 85°.- Faltas de Carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)”.

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.-Obligaciones

Son obligaciones de los trabajadores de los servidores:

a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.

(...)

e) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Nº 012-GG-ESSALUD-2014 - “Programación de las Actividades Asistenciales de los Profesionales y No Profesionales del Seguro Social de Salud - ESSALUD”³.

3. Con escrito presentado el 10 de julio de 2018, el impugnante, conjuntamente con otros servidores, solicitó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el Jefe de Servicio de Otorrinolaringología, quien actuó como Órgano Instructor debió haber planteado su inhibición.
4. Mediante Carta Nº 1907-ORRH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2017, del 12 julio de 2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que su solicitud de nulidad no resultaba procedente, en base a las siguientes consideraciones:
 - (i) El pedido de nulidad no tiene asidero en la etapa en que se encuentra el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que aún no se ha emitido acto resolutive que ponga fin al procedimiento.
 - (ii) El Órgano Instructor no ha planteado su abstención, habiendo cumplido con realizar el informe respectivo, dirigiéndolo a la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador, por lo que, corresponde a esta instancia evaluar los hechos y, sólo con el pronunciamiento que se emita, los servidores, de ser el caso, podrían interponer la nulidad.
5. Con escrito presentado el 1 de agosto de 2018, el impugnante solicitó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, declarar la nulidad de todo lo actuado y retrotraer el proceso administrativo disciplinario a la etapa de imputaciones, indicando, principalmente, que no se le adjuntó los documentos que sustentan su responsabilidad administrativa; vulnerándose con ello su derecho de defensa.
6. A través de la Carta Nº 2230-ORRH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 6 de agosto de 2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad

³ **Directiva de Gerencia General Nº 012-GG-ESSALUD-2014 - “Programación de las Actividades Asistenciales de los Profesionales y No Profesionales del Seguro Social de Salud – ESSALUD”**

“VI. Disposiciones

6.1 Disposiciones Generales

(...)

6.1.2 Las actividades asistenciales programadas son de cumplimiento obligatorio por los Profesionales y No Profesionales Programados para tal fin, y se ejecutan en el lugar, servicio, horario y/o turno programado.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

comunicó al impugnante que su solicitud de nulidad no resultaba factible de ser atendida, debido a que no tiene asidero legal en la etapa en la que se encuentra el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, el procedimiento debe proseguir, dejándose a salvo que pueda hacer valer sus argumentos como sustento de algún recurso administrativo que llegara a interponer.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Carta N° 2230-ORRH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 28 de agosto de 2018, argumentando, principalmente, la vulneración al debido procedimiento.
8. Mediante Carta N° 2906-ORRH- G.HNGAI-ESSALUD-2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la carta impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

9. En el presente caso, se advierte que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 2230-ORRH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 6 de agosto de 2018, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad manifestó que su solicitud de nulidad no resultaba factible de ser atendida.
10. Ahora bien, sobre el particular es necesario recordar que el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo 215º de la referida norma⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 2230-ORRHH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, debido a que ésta no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin al proceso administrativo disciplinario, sino por el contrario, es un acto que forma parte del proceso administrativo disciplinario.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna.
13. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del procedimiento administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el investigado y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Carta Nº 2230-ORRHH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 6 de agosto de 2018, no constituye un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 2230-ORRH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 6 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara del SEGURO SOCIAL DE SALUD, dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ y a la Red Asistencial Almenara del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Almenara del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...).

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A13/CP2